REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: 43372 08001315301620190021201

Barranquilla, D.E.I.P., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga, instauraron Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual el 3 de septiembre de 2019 [Véase Nota1] contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.", con el fin de que a cargo de la parte demandada y a su favor se concedieran las declaraciones y condenas pretendidas.

Se apoyaron sus pretensiones en que el día 28 de junio de 2018, el Joven Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, se subió a un árbol con la intensión de recoger algunos frutos (mangos) ayudándose de una vara y allí hizo contacto con un cable de conducción eléctrica de Alta Tensión de la demandada, lo cual le ocasionó una descarga eléctrica dejándolo inconsciente y colgado al árbol sufriendo quemaduras de 2° y 3° grado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, lo asumió el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante auto del 5 de septiembre de 2019, admite el proceso declarativo promovido de

[1] Folios 1-294 del Cuaderno Principal archivo PDF.

Responsabilidad Civil Extracontractual, por Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga. [Véase nota2]

El 4 de marzo de 2020, contesta la demanda la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentando las excepciones de: **Inexistencia del Nexo Causal, Culpa Exclusiva de la Victima: Indebida cuantificación de Perjuicios:**. véase nota3 Se concedido su traslado en auto de 4 de marzo de 2020, se recibió el memorial correspondiente de la actora. [Véase nota4]

El 14 de octubre de 2020, se inició la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso accediéndose a la solicitud de suspensión y la verificación de la Integración del Litisconsorcio necesario, posteriormente se ordenó la Integración de Litisconsorcio necesarios Sociedades Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P., Caribemar De La Costa S.A. E.S.P., y AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante de auto de fecha 29 de octubre de 2020 [Véase nota5]

Mediante providencia de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado rechaza el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Véase nota6 En la misma el Juzgado resuelve reponer la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, y desvincular a la Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P., Caribemar de la Costa S.A. E.S.P., y AIR-E S.A.S. E.S.P. véase nota7

El 30 de abril del 2021, se realiza la audiencia Inicial y decretó prueba de oficio- oficiar a Salud Total que allegue la valoración de la perdida de la capacidad laboral del Joven Ralfy Oquendo véase nota8 El 8 de Junio del 2021, solicitud de desistimiento de la prueba de oficio. Véase nota9

El 21 de Junio del 2021, se dictó sentencia declarando civilmente responsable, a la Empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a título de responsabilidad Civil Extracontractual en la proporción del 40% en razón de la concurrencia de culpas por las lesiones sufridas por el señor Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, acaecidas el día 28 de junio de 2018, por los motivos anotados y frente a la providencia ambas partes apelan la decisión véase nota10

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Parte demandante:

No estando de acuerdo la hipótesis postulada por la Juez de primera instancia en cuanto a Concurrencias De Culpas, lo que se tradujo en una reducción de la indemnización, dando como resultado declarar culpable a la parte demandada en porcentaje de un 40% y para el demandante con responsable en proporción al 60%.

---

[2] Folio 297 al 298 del Cuaderno Principal archivo PDF.
[3] Folio 375 al 392 Ibídem.
[4] Folios 397 al 401 Ibídem.
[5] Folios 02 al 10 del primer cuaderno de primera instancia.
[6] Folio 22 ibídem.
[7] Folio 23 ibídem.
[8] Folio 24 al 26 ibídem.
[9] Folio 38 ibídem.
[10] Folio 39 al 42 ibídem.

Tampoco de la valoración del acervo probatorio; ni tampoco existe prueba que garantice la diligencia del actuar de la Sociedad demandada, en virtud de la Resolución **No. 90708 del 30 de agosto de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.**
Ni la adjudicación de responsabilidad del Joven Ralfy, al subirse al árbol. Al no realizar la adecuada valoración probatoria, para dar el porcentajes.

Se opone al Lucro Cesante consolidado y futuro; y el Perjuicio Material del Joven Ralfy Oquendo, también al Lucro Cesante, y Daño emergente de la Sra. Yasmile Esther Rodríguez Marriaga **y** los perjuicios Morales, y el daño de la vida en relación en la referencia al porcentaje.

Parte demandada:
Se interpone el recurso de apelación alegando en dos aspectos que está acreditada la culpa de la víctima por haberse subido al árbol a sabiendas de la existencia del cable eléctrico que pasaba sobre éste y que no se demostró ninguna falla del servicio, determinándose que la culpa exclusiva de la víctima. Inexistencia del nexo causal no demostrándose por parte de la demandante este elemento indispensable para que surja la responsabilidad civil, reiterándose que el servicio no presentaba ninguna anomalía, sin reporte de daños en las líneas, y prestación de un servicio con absoluta normalidad. También manifiesta su desacuerdo con los criterios indemnizatorios tasados por la parte demandante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido en el auto de 25 de Junio de 2021. En el mismo se le concedió a las partes el termino para que sustente el particular recurso, so pena de declararlo desierto. siendo sustentada. [Véase nota11]

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Le correspondía a la parte actora aportar al proceso, en las oportunidades procesales pertinentes, los medios probatorios legalmente adecuados para acreditar la existencia de los hechos en que finca su acción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 164 y167 del Código General del Proceso [véase nota12].

Y a la parte demandada la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., frente a esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada del servicio de conducción y suministro de energía Eléctrica, a quien se señala

---

[11] Folio 05 Ibídem.
[12] **Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
"**Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditarse el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única, es decir, que no es autor.

Con base en esas mismas normas, debe tales partes procesal asumir las consecuencias adversas que se le deriven si los medios probatorios que se allegaron oportuna y adecuadamente no logran cumplir con esa **"carga de la prueba"** cuando ellos no resultan suficientes para acreditar la existencia de los supuestos de hecho que se alegaron como fundamento de su derecho sustancial y de la prosperidad de sus pretensiones o excepciones que terminen probando los supuestos diferentes de exoneración de responsabilidad que alegó.

En el caso presente tenemos que el 28 de Junio de 2018, el Joven Ralfy Oquendo, se encontraba en la calle 50 con carrera 26 del barrio San Isidro, procediéndose a subir a un árbol para tomar del mismo, unos frutos (Mangos) con ayuda de una vara. Seguidamente recibió una descarga eléctrica que le ocasiono quemadura de 2° y 3° grado en diferentes partes del cuerpo.

El artículo 2341 del C.C. dispone:
"Art. 2341.- *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexo de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

Se recepcionó el Interrogatorio de Parte de los demandantes (Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga) y del Representante Legal Jaider A. Annicchiarico Torres de la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y las declaraciones las declaraciones de los señores Jhuleidys Del Carmen de Alba Rodríguez, Jesús Eduardo Rua Muñoz; Daniel Enrique Barraza Oquendo. De igual forma del Dr. Roberto Polo Sarmiento.

Ahora bien, se encuentra probado que el Joven Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez, sufrió descarga eléctrica por exposición a corriente de alto voltaje con cable donde fue encontrado por el Medico de la Empresa A.M.I. (Informe de Ingreso de la Clínica Murillo). [véase nota13]

Como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa la Honorable Corte Suprema, en la sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 2006-00049, rememoró:

> *"Al respecto se ha entendido de tiempo atrás, que los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado 'actividades peligrosas', encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña.*
>
> *"Esta Corporación '(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de 'demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como*

[13] Folio 67 de la Historia Clínica.

causa única o exclusiva rompe el nexo causal' (sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2008 exp. 1999-02191-01)'".

Del interrogatorio surtido al Joven Ralfy Oquendo, se percibe que tenía conocimiento de que encima del árbol se encontraban **líneas de transporte de energía eléctrica o línea de alta tensión**, que es básicamente el medio físico mediante el cual se realiza la transmisión de la energía eléctrica a grandes distancias. Aunado a lo anterior sabía que el árbol al que se montó en algunos eventos había "pateado o pegado" emisiones de Electricidad, eligiendo subir al mismo a pesar de lo expuesto. [Véase nota 14]

En la demanda anexan fotografías del árbol en el cual se llevó se produjo el accidente, las cuales no siendo tachadas como no pertinentes por la parte demandada, carecen del adecuado registro de fecha y hora, que permitan determinar al despacho si fueron o no tomadas simultaneas con el tiempo en que ocurrió el evento; sin embargo, si se analizan lo que se observan en esas fotografías de la páginas 135 y 136, puede concluirse que se observan las líneas eléctricas de alta tensión por muy encima del árbol, y en la ultima la imagen de un árbol tomado desde abajo, donde se evidencia un entrecruce de cables en el comienzo de su ramificación, si este último fue el árbol a cual se montó el demandante, no habría forma de aceptar su dicho que se montó al árbol sin que se viera el trazado de esos cables. [Véase nota15]

Sin embargo, debe tenerse como acreditado que el mero trazado de los cables por la altura de los mismos con respecto al suelo, en principio no generaba ningún tipo de peligro para las personas que circularan normalmente por debajo de esos arboles y que tampoco el evento se produjo porque la existencia del enramado de los árboles hubiera obstaculizado el paso de los mismos o hubiera generado una fractura o desviación de los cables, que a consecuencia de ese desvió afectaran el tránsito peatonal

De igual forma con los testimonios de los señores Jhuleidys Del Carmen de Alba Rodríguez, Jesús Eduardo Rúa Muñoz, Daniel Enrique Barraza Oquendo son coincidentes en señalar que Ralfy se encontraba montado en el árbol tumbando mangos, cuando se produjo el contacto con la energía eléctrica, pero ninguno de ellos puede precisar cuál fue la cabal forma en que ese evento se produjo [Véase nota 16].

Siendo propuesta por la parte demandada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima, a efectos de romper el nexo causal y exonerarse de responsabilidad.

Al respecto, La jurisprudencia ha establecido que la culpa exclusiva de la víctima, se entiende como aquel comportamiento imprudente o negligente desplegado por el siniestrado, el cual resulta suficiente para la ocurrencia del hecho dañoso. Es por ello, que tal proceder u omisión, catalogado como causa única generadora del perjuicio sufrido, es un factor

[14] Minutos 9-20 del video "26AudienciaInicialParte4"
[15] Folio 135 al 139 del Expediente físico digitalizado.
[16] Minutos 48-1:03, 1:04-1:16, 1: 23-1:28 del video "26AudienciaInicialParte4"

eximente de responsabilidad, pues de lo contrario solo hace tránsito a la reducción de la indemnización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. En efecto, la Sentencia de Diciembre 16 de 2010, Exp.: 1989 – 00042-01, estatuye:

(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)

En este caso en análisis, la única forma que esa actividad de conducción eléctrica realizada en esas condiciones tuviera la eventualidad de generar un peligro para unas personas, era que una persona se acercara voluntariamente a ese trazado, ascendiendo en altura al interior del árbol o que desde allí manipulara un objeto metálico en dirección a los cables. Tal y como se indica en los hechos 2º a 5º de la demanda, debe tenerse como un evento confesado el que el señor Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez subió al árbol sujetando una vara y que en esa actividad de tratar de tumbar mangos en esa situación fue la que origino el contacto con la energía eléctrica.

Por lo cual, no logró la parte demandante, probar con certeza y suficientes medios de convicción, que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica, en la forma en que estaban esos cables de condición, por si mismas constituyen el hecho dañino y el inequívoco y exclusivo nexo causal con los daños padecidos, es decir demostrar los elementos de la responsabilidad civil, que garantizarían que la parte demandada pagará la totalidad de los perjuicios causados.

Lo que sí quedó plenamente demostrado es que el Joven Ralfy Oquendo fue quien suministró la condición necesaria para que ese cableado pudiera afectarlo, al subirse al árbol a sabiendas que en el mismo reposaban líneas de alta tensión o que suministran energía, conociendo hasta la distancia en la que podrían estar ayudándose con una vara, se interpuso imprudentemente, poniendo en grave riesgo su integridad física, por lo que su participación es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio.-sin acreditarse el proceder nocivo del demandado, quien a pesar de realizar una actividad peligrosa como es el suministro de energía eléctrica, se considera que su participación resulta irrelevante, por lo que se excluye su responsabilidad.-

En ese orden de ideas, debe concluirse que la causa eficiente de tal insuceso, fue la conducta del Joven Ralfy y no el mero trazado de los cables.

Razones que son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia, reconociendo la excepción formulada por la Electrificadora de "Exoneración de responsabilidad de la empresa Electricaribe por Hecho exclusivo de la Victima o hecho propio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1°) Revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Primero: declarar probada la excepción formulada por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de "Exoneración de responsabilidad de la empresa Electricaribe por Hecho exclusivo de la Victima o hecho propio".

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por los señores Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga en contra de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tercero: Condenar al pago de las costas a la demandante – la A Quo fijara las agencias en derecho correspondientes.

2°) Condenar al pago de costas de segunda instancia a los demandantes Ralfy Eduardo Oquendo Rodríguez y Yasmile Esther Rodríguez Marriaga Agencias en Derecho la suma de $ 700.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ
(con Salvamento de Voto)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARPETA VIRTUAL: 43372 08001315301620190021201

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, reconocer la excepción de *"Hecho exclusivo de la Victima o hecho propio*", por las razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que el problema jurídico que en realidad se plantea tiene que ver con el entendimiento que se debe dar, dentro de la responsabilidad civil, al concepto de causalidad relacionado con la intervención de la víctima en el resultado. Pues, para la sala, la culpa exclusiva de la víctima se entiende como aquel comportamiento imprudente o negligente desplegado por el siniestrado que se considera como suficiente para la ocurrencia del hecho dañoso. Es por ello que concluyo que la propia victima fue quien suministró la

condición necesaria para que la energía eléctrica pudiera afectarlo al subirse a un árbol a sabiendas que en el mismo reposaban líneas de alta tensión

Al respecto debe expresarse que:

i) La conducción de energía eléctrica es una actividad altamente riesgosa, aunque necesaria. Por esto, cuando una persona, una empresa privada o el Estado se encargan de la conducción de energía eléctrica, adquieren la obligación de ejercer dicha actividad con el cumplimiento de normas estrictas, para evitar que terceros resulten afectados.
ii) La responsabilidad por actividades peligrosas como la descrita implica que no es necesario que se acredite la culpa del agente, es suficiente el simple hecho de llevar a cabo una actividad que es riesgosa, es decir, por generar un riesgo que los demás no están obligados a soportar.
iii) Es que las empresas prestadoras del servicio de energía están obligadas a realizar un constante y frecuente mantenimiento y supervisión de las redes eléctricas. Pues, si se encuentra que las redes instaladas representan un riesgo para terceros, deben reinstalarlas o reubicarlas
iv) Ahora bien, cuando la conducción eléctrica se cumple en estricto seguimiento de las normas reglamentarias y es la propia víctima la autora o participe en la ocurrencia del daño debe valorarse si se expuso al riesgo ya creado con imprudencia o no. Es decir, deben estudiarse patrones de comportamiento que imponen el deber de auto cuidado y la no exposición a un riesgo ya existente.

v) El análisis del comportamiento de la víctima requiere acudir a las reglas del sentido común y de la experiencia para así poder determinar la idoneidad de la participación en la producción del resultado.

vi) Es de destacar también que las empresas operadoras del servicio de energía tienen la obligación de evitar que sus equipos eléctricos o conductores energizados hagan contacto físico con árboles o arbustos dentro del espacio correspondiente a sus zonas de servidumbre.

vii) Así mismo, debe cuestionarse si el hecho de trepar el árbol donde ocurrió el accidente pueda considerarse como causa adecuada y suficiente en la producción del daño

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0d5e0a2fef64c2720d676f71736f019012832e071fb10b37fd26d81331ecf69
Documento generado en 27/01/2022 09:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica